

PROCEDIMIENTO : Recurso de protección.

MATERIA : Protección de garantías constitucionales.

RECURRIDO : Cámara de Diputados

RUT : 60.202.000-2

DOMICILIO : Av. Argentina esq. Pedro Montt s/n° . Edif. Congreso  
Nacional

REPRESENTANTE LEGAL : Diego Paulsen Kehr

RECURRIDO : Ministerio de Desarrollo Social y la Familia

DOMICILIO : Bandera N°46, 1° piso, Santiago

REPRESENTANTE LEGAL : Karla Rubilar Barahona

---

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.  
SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA**

Organizaciones parte del pueblo tribal afrodescendiente chileno, Organización No Gubernamental de desarrollo Oro Negro de Afrodescendientes Chilenos, inscrita con el N°7877 de fecha 17 de abril de 2002, representada por su presidenta doña Marta Victoria Salgado Henríquez, cédula de identidad N° 5.852.610-K, ambos con domicilio en calle Juan Noé N° 455 local 1 y 2 ; Agrupación de Mujeres Afrodescendientes Rurales Hijas de Azapa, inscrita con el N°309298 de fecha 22 de octubre de 2012, representada por su presidenta doña Azeneth Báez Riós, cédula de identidad N° 6.044.370-K, ambos con domicilio en Los Misioneros N° 254 de la ciudad de Arica; Organización de Mujeres Afrodescendientes Luanda, inscrita con el N° 142425 de fecha 06 de agosto de 2013, representada por su presidenta doña Francisca Araya Quintana, cédula de identidad N° 18.787.838-1 ambos con domicilio en Malalhue N° 3891 de la ciudad de Arica; Grupo Infanto Juvenil Mixtura Afro Azapeña, inscrita con el N° 310614 de fecha 17 de agosto de 2015, representada por su presidenta doña Mabel López Castillo, cédula de identidad N° 13.639.216-6, ambos con

domicilio en Kilómetro 6 del Valle de Azapa, Pago de Gómez de la provincia de Arica; Organización No Gubernamental de Desarrollo Afrodescendiente Lumbanga, inscrita con el N° 207934 de fecha 11 de agosto de 2015, representada por su presidente don Cristian Báez Lazcano, cédula de identidad N° 12.600.712-4, ambos con domicilio en calle Existente N°2 Villorio San Isidrio Las Llosyas Valle de Azapa; Camila Beatriz Rivera Tapia, chilena, parte del pueblo tribal afrodescendiente chileno, Abogada, cédula Nacional de identidad N° 16.833.755-8, con domicilio en Amador Neghme N° 551 departamento 31 torre 6, Arica.

Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en deducir **acción constitucional de protección**, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado N° 94-2015, sobre regulación de la tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, en contra del **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y LA FAMILIA**, representado por su ministra **KARLA RUBILAR BARAHONA**, domiciliada en Bandera N°46, 1° piso, Santiago, y la **CÁMARA DE DIPUTADOS**, RUT N° 60.202.000-2, representado por su presidente don **DIEGO PAULSEN KEHR**, domiciliado en Av. Argentina esq. Pedro Montt s/n° . Edif. Congreso Nacional, Ciudad de Valparaíso, con motivo de la conducata arbitraria e ilegal, consistente en la discriminación y exclusión del Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno del proceso constituyente por medio del otorgamiento de un escaño reservado, impidiéndonos a los miembros de este pueblo tribal participar en pie de igualdad con los otros grupos titulares de derechos del Convenio N° 169, “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este hecho se materializó y, por tanto, tuvimos conocimiento cierto del mismo, a partir de la votación del Boletín N° 13.129-07, que “Modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República”, sostenida con fecha 15 de diciembre de 2020.

El objeto de la presente acción es que S.S. Ilma. declare que la conducta de las recurridas no se ajusta a derecho e implica un acto de discriminación arbitrario e ilegal en contra de los miembros del Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno, vulnerando con ello la garantía constitucional establecida en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR), esto es la igualdad ante la ley. La solicitud concreta que se realiza a S.S. Ilma., radica en que se le imponga a las autoridades recurridas garantizar la participación colectiva de manera efectiva, y desde su especificidad, como Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, por medio del reconocimiento de un escaño reservado en la Convención Constitucional, como en derecho corresponde, y con estricto apego de lo descrito en los artículos 5° inciso 2°, 6° y 7° de la CPR, y en conformidad a lo dispuesto en el Convenio N° 169 OIT, y lo establecido en la Ley N° 21.151, que “Otorga reconocimiento legal al Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno”, por los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que pasamos a exponer:

## I.ANTECEDENTES DE HECHO

### 1. Antecedentes de la conducta denunciada en estos autos

Que, en el contexto de las protestas que vivió Chile a partir de octubre de 2019 y que se han conocido públicamente como el “estallido social”, en la madrugada del 15 de noviembre de ese año se suscribe por diversas fuerzas políticas del país el denominado “Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución”, a partir del acercamiento de las distintas visiones sobre la necesidad de revisar la institucionalidad vigente en Chile<sup>1</sup>. Este acuerdo histórico constituye el punto de desencadenante del proceso constituyente en marcha en nuestro país.

Fue en este contexto que, a partir de una moción de diversos diputados, el 17 de diciembre de 2019 se inicia la tramitación del Boletín N° 13129-07, que “Modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República”<sup>2</sup>. Como su título lo señala, el proyecto de reforma constitucional tenía por fin resguardar la participación de los pueblos originarios y de las personas en situación de discapacidad, en la conformación de la Convención Constitucional que deberá constituirse para la elaboración de una nueva carta fundamental, mediante la incorporación de medidas que aseguren la participación colectiva de estos grupos, con el objetivo de que sus intereses sean escuchados al momento de fijarse la nueva institucionalidad que regule al Estado de Chile.

Si bien el proyecto original no consideraba reservar un escaño para garantizar participación colectiva del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno en el proceso constituyente, durante la tramitación de la referida reforma constitucional se generaron las indicaciones para su incorporación, abriéndose en su contenido general, diversos espacios de discusión parlamentaria. Durante gran parte del año 2020 la Comisión de Constitución del Senado, recibe diversas recomendaciones por parte de expertos y representantes del pueblo afrochileno sobre los argumentos históricos, antropológicos y jurídicos (tanto de derecho interno como internacional) que justificaban el reconocimiento de un escaño reservado para los miembros de este pueblo. Entendiendo que, esta consideración es un reconocimiento efectivo de los derechos étnicos raciales del pueblo tribal afrodescendiente chileno, debido a que, a través de esta fórmula, se hace efectivo el derecho a

---

<sup>1</sup> Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución, disponible en: [https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle\\_cronograma?id=f\\_cronograma-1](https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle_cronograma?id=f_cronograma-1).

<sup>2</sup> Boletín N° 13129-07, de fecha 17 de diciembre de 2019. Modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República. Tanto el proyecto de reforma constitucional como su tramitación legislativa puede consultarse en el siguiente link: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=13129-07](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13129-07).

participar en la decisión de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas y elegidos, de acuerdo, principalmente con lo establecido en el bloque jurídico nacional e internacional que protege los derechos humanos de este pueblo.

Cabe destacar que, uno de los antecedentes jurídicos centrales para el reconocimiento de escaños reservados a los pueblos indígenas de Chile en el proceso constituyente se derivaban de las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido al suscribir el Convenio N° 169 de la OIT. En este sentido, uno de los argumentos legales fundamentales que justificaban la incorporación del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno en el proceso constituyente, era su condición de sujeto colectivo titular de los derechos del Convenio N° 169 de la OIT, tal como lo había asumido el Estado de Chile a través de la dictación de la Ley N° 21.151 de 2019, que otorgó reconocimiento a este pueblo en su condición de pueblo tribal, lo que lo obligaba a garantizar la participación de este pueblo en pie de igualdad con los demás pueblos indígenas.

Es así como, con fecha 13 de agosto del 2020, se incorporan una serie de indicaciones al proyecto de reforma constitucional, con el propósito de reservar un escaño a los miembros del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, considerando su reconocimiento a través de la ley N° 21.151, convirtiéndose esta propuesta en acciones afirmativas o medidas especiales, para aquellos grupos y personas que han sido sujetos de discriminación racial con el fin de tener condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso en los espacios de decisión y participación.

Sin embargo, dado que, al 9 de diciembre del 2020, todavía no existía acuerdo en el Senado sobre el Boletín N° 13.129-07, este pasa a Comisión Mixta, en la cual se generan una serie de argumentos que se alejan de la normativa vigente respecto al Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno. En este sentido, las argumentaciones de los parlamentarios respecto a este punto fueron entregadas dentro de la discusión, como fuera de ella, en distintos medios de prensa, en donde la intensión manifestada es clara y expresa, en el sentido de hacer la diferencia entre pueblos originarios y tribal afrodescendiente chileno (la cual no hace la norma internacional por entender los mismos procesos de opresión), con el fin de propiciar una votación que se realiza de forma separada con distinción y exclusión en perjuicio del pueblo afrochileno.

Así el Senador y miembro de la Comisión Mixta, Rodrigo Galilea señala:

*“Nosotros consideramos que al no ser un pueblo originario tiene una condición distinta a aquellos que estaban en Chile antes de que llegaran los españoles antes del Estado antes de todo, estos son los mapuches, los aymaras, los atacameños, los diaguitas... pero este es un reconocimiento de otra naturaleza que es tribal y que nosotros consideramos que la gente, la cámara y los chilenos en general pueden considerar que pueden o no pueden estar metidos dentro de los mismos grupos de pueblo originarios.. y a nosotros nos interesa hacer esa distinción, porque esta es una declaración muy nueva, por lo tanto, todavía no hay ninguna*

*persona técnicamente hablando que tenga reconocimiento de ser parte del pueblo tribal afrodescendiente. Esto la Ley lo dejó encomendado al Ministerio de las Culturas, que es una particularidad porque todo lo demás se ve en la CONADI y el Ministerio de las Culturas no ha podido en fin sea cual sea la situación o las circunstancias desde el año 2019 desde que se hizo este reconocimiento tribal, no ha podido legitimar el origen de ninguna persona, así con Rut, nombre y apellido que cumpla con esas condiciones... entonces dadas esas circunstancias nosotros consideramos que, el grupo de pueblos originarios son los que estaban en Chile antes de ser entre comillas o no entre comillas conquistados por el imperio español y otra cosa muy distinta son grupos que tal como dices tú son grupos muy marginados que lo pasaron pésimo, imagínate que eran esclavos, pero que son distintos a este depósito por así decirlo, de la tradición histórica del territorio chileno como son los pueblos originarios”<sup>3</sup>.*

Dejando en evidencia, la inactividad del Estado a través de sus organismos competentes para generar la institucionalidad necesaria, para hacer aplicable la Ley N° 21.151, tratando el parlamentario de responsabilizar al pueblo tribal afrodescendiente chileno de una actuación que debe garantizar el Estado de Chile.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, en sesión de sala N° 113 de la Cámara de Diputados se realiza la discusión parlamentaria, la cual está cargada de frases racistas que invisibilizan la existencia, los aportes y la reivindicación histórica, social, política y cultural del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno. En este orden ideas, por ejemplo, el diputado Harry Jürgensen expone:

*“El pueblo afrodescendiente no es un pueblo aborigen de nuestro territorio, aun cuando sea un pueblo reconocido por la constitución. Así mismo podríamos reconocer también a los descendientes italianos que se han establecido en capitán pastene, o los croatas de Magallanes entre otras culturas que identifican hoy aparte de los chilenos”.*

Asimismo, el diputado Jorge Rathgeb S. Señala:

*“Como diputado, estoy dispuesto a apoyar a estas iniciativas que vayan en lo que significa nuestros pueblos originarios, y digo pueblos originarios no otros descendientes de nacionalidades extranjeras”.*

Enfatizando esa supuesta diferencia entre pueblos, el diputado Juan Antonio Coloma presenta la forma de entender lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha querido unificar, indicando lo siguiente:

*“Se va a votar en forma separada los escaños para afrodescendientes porque Evidentemente los pueblos afro descendientes no son pueblos originarios, son un pueblo tribal reconocido por el Estado, que es algo totalmente distinto a un pueblo originario”.*

---

<sup>3</sup> Entrevista en CNN de fecha 10 de diciembre de 2020, disponible en [https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/senador-galilea-afrodescendientes-no-deberian-tener-escaños-reservados\\_20201210/](https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/senador-galilea-afrodescendientes-no-deberian-tener-escaños-reservados_20201210/)

Como ejemplo final de estas exposiciones racistas, que buscan promover la desigualdad tenemos aquellas proferidas por la diputada Ximena Ossandón I., que señala:

*“Que un pueblo se reconocido constitucionalmente no es sinónimo de que sea pueblo originario. No hay que confundir a las personas, los pueblos originarios son aquellos que están antes de la existencia del Estado y si por algún motivo se le llega a dar un escaño a los pueblos afro no es porque sean originarios, porque no lo son, son un pueblo muy respetable, pero son un pueblo tribal, reconocido por el estado”.*

Estas argumentaciones lo que buscan es invisibilizar uno de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la historia de la humanidad, como es el proceso esclavista, el cual trae consecuencias hasta estos tiempos modernos, como así lo han reconocido diversos instrumentos internacionales como por ejemplo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y la Declaración y el Programa de Acción de Durban. Asimismo, buscan asemejar la colonización voluntaria de aquellas comunidades como las alemanas o italianas, a los descendientes de personas esclavizadas provenientes de Africa, las cuales llegaron a lo que actualmente es el territorio nacional antes de que el Estado de Chile se conformara como tal.

Es así como, con esa misma fecha, la indicación para incorporar el Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno en la Convención Constitucional, establecida en la disposición cuadragésima séptima transitoria contenida en el artículo único, fue rechazada por no alcanzar el quórum constitucional requerido.

## **2. Antecedentes históricos, antropológicos y jurídicos del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno**

La presencia masiva de población de origen africano en las ciudades limítrofes de Arica y Tacna<sup>4</sup> data del siglo XVI, al igual que en otros países del continente, previo a la formación de los Estados americanos, y tiene sus raíces históricas en la esclavitud y el colonialismo europeo en el hemisferio occidental. En el caso de Arica y Tacna, el tráfico de esclavos estuvo asociado, fundamentalmente, a la explotación de las minas de plata de Potosí. En 1546, Arica fue habilitado como puerto de salida de los minerales que se explotaban en Potosí, y en 1574, por decreto del virrey Francisco de Toledo, se oficializó su denominación como puerto de Potosí<sup>5</sup>.

Durante el periodo colonial, cuando el puerto de Arica se encontraba bajo la administración del virreinato del Perú, la población afrodescendiente era muy numerosa. Así, por ejemplo, autores como Artal (señalan

---

<sup>4</sup> a distancia aproximada entre Arica y Tacna es de 55 km. Arica se ubica en la actual región de Arica y Parinacota en Chile, mientras que Tacna está emplazada en el departamento de Tacna, Perú.

<sup>5</sup> Artal, Nathalie (2012). «Á(f)rica: Relatos y memorias afrodescendientes en Arica tras la chilenización y el conflicto entre Perú y Chile (1883-1929)». Aletheia, 2 (4): 1-16.

que durante la primera mitad del siglo XVIII se reportaba que en el valle de Lluta los negros y mestizos de negros alcanzaban a ser el 40% de la población<sup>6</sup>. Asimismo, Marta Salgado han identificado antecedentes que permiten sostener que, en dicho valle, los esclavistas Francisco Yáñez, Luis Carrasco y Ambrosio Sánchez mantuvieron un criadero de esclavos, donde mujeres y hombres eran encerrados en establos para procrear y luego vender a sus descendientes también como esclavos<sup>7</sup>. Esta idea ha sido también sostenida por Wormald, quien encontró en los archivos parroquiales muchos casos de niños menores de un año, quienes fueron bautizados durante la misma época<sup>8</sup>.

La masiva presencia afrodescendiente en Arica se mantuvo durante el siglo XIX, periodo durante el cual dicho territorio paso a formar parte de la República del Perú. Un censo de población organizado en el año 1846 indica que, en la provincia de Arica, del total censado, el 50% eran negros. En la ciudad de Arica los negros representaban el 54% de la población, mientras que en el valle de Azapa la presencia afrodescendiente representaba el 68%. El último censo de población correspondiente a este periodo en análisis es de 1871, y registra un fuerte descenso de la población afrodescendiente, representando solo el 17% del total provincial y el 32% en la ciudad de Arica<sup>9</sup>. La población afrodescendiente en la provincia de Arica se asentó en los valles de Azapa, Lluta y Codpa, y esa presencia persiste hasta la actualidad. También hubo asentamientos urbanos en las zonas de La Chimba y Lumbanga, localizadas en la ciudad de Arica, los que desaparecieron a comienzos del siglo XX.

La guerra del Pacífico (1879-1883) implicó la anexión de Arica a Chile, lo cual tuvo graves repercusiones en las comunidades afrodescendientes. La guerra concluyó con la firma del Tratado de Ancón el 20 de octubre de 1883, por medio del cual Perú cedió incondicionalmente la provincia de Tarapacá a Chile y se dispuso que Arica y Tacna quedaran bajo administración chilena por un periodo de diez años, al cabo del cual se definiría la soberanía de este territorio a través de un plebiscito. Sin embargo, el plebiscito fijado inicialmente para el año 1904 fue postergado en múltiples ocasiones y, finalmente, nunca se organizó. Más tarde, en 1929, se suscribió el Tratado de Lima, en el cual se dispuso que Tacna quedaría bajo soberanía peruana y Arica bajo la chilena.

Sin perjuicio de lo anterior, el momento más dramático para los afrodescendientes se vivió en los tiempos previos a la organización del supuesto plebiscito, cuando se amedrentó sistemáticamente a la población que habitaba los territorios que en ese momento se encontraban bajo ocupación chilena. Dicho proceso se

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 4.

<sup>7</sup> Salgado, Marta (2014). *Afrochilenos: Una historia oculta*. 2.a ed. Arica: Krom.

<sup>8</sup> Wormald, Alfredo (1966). «El mestizo en el departamento de Arica». *Anales de la Universidad del Norte*, 5: 183-318.

<sup>9</sup> Salgado, Marta (2014). *Afrochilenos: Una historia oculta*. 2.a ed. Arica: Krom, pp. 165- 166

caracterizó por la imposición de la cultura chilena y la estigmatización de los íconos peruanos. Este periodo se conoce como “chilenización” y, al igual que lo vivido por otros pueblos indígenas de los territorios anexados, se caracteriza por una fuerte inversión pública en infraestructura, cuarteles y escuelas en los territorios con presencia afrodescendiente, y la migración de chilenos criollos provenientes del centro y sur a los territorios del norte del país, con la finalidad de su colonización. Durante esta época, la población peruana residente en Arica y los valles fue perseguida y atemorizada, con el fin de que cambiaran su nacionalidad y adhiriesen a la causa chilena de cara al plebiscito. Además, fueron despreciados y perseguidos, por ser la afrodescendencia en aquella época un ícono de la peruanidad, obligándoseles a migrar al Perú. En el curso de este proceso, se registraron grandes matanzas y persecuciones, las que se atribuyen a una cofradía llamada “Sociedad de Nativos Chilenos de Arica” y a grupos nacionalistas autodenominados “Ligas Patrióticas”<sup>10</sup>.

A raíz de la chilenización, la población afrodescendiente abandonó masivamente Arica para asentarse principalmente en la orilla norte del río Sama y en los puertos de Callao e Ilo, en Perú. Como consecuencia de este éxodo, perdieron todos sus bienes y abandonaron sus tierras, las que les fueron usurpadas. Los que no migraron vivieron situaciones de extrema violencia<sup>11</sup>. La chilenización implicó, además, la ruptura de lazos familiares y la desestructuración de una sociedad afrodescendiente asentada en las zonas urbanas y rurales de Arica por cuatro siglos. De este proceso surgieron las denominadas “familias plebiscitarias”, quienes fueron víctimas de este nuevo éxodo, cuyo responsable directo fue el Estado de Chile y que ha generado una diáspora afroarriqueña en Perú.

Si bien la constitución y pérdida de la propiedad sobre la tierra excede el marco de la presente acción, estos datos dan cuenta de la presencia histórica de comunidades afrodescendientes en la zona de Arica, así como de su preexistencia a la conformación y presencia del Estado chileno en los territorios del norte<sup>12</sup>. Además, permiten establecer la responsabilidad histórica del Estado de Chile en los procesos de invisibilización, usurpación de tierras y denegación histórica de derechos de los que han sido víctimas las comunidades afrodescendientes en el norte desde los primeros decenios del siglo XX hasta la actualidad<sup>13</sup>.

A comienzos del siglo XXI, se advierte el surgimiento y articulación de un movimiento afrodescendiente en Chile. Es así como el año 2000, líderes afrodescendientes de Arica participaron de la primera Conferencia Regional Preparatoria de las Américas, que tuvo lugar en Santiago de Chile, y de la Conferencia Ciudadana,

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 73.

<sup>11</sup> *Ibíd.* pp. 72 y ss.

<sup>12</sup> Guerra, F. Y Büchner, C., 2019, “La demanda del pueblo afrochileno por el reconocimiento: La construcción del derecho a la visibilidad estadística”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 15(1), p. 70.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 70.



antecediendo a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que se llevaría a cabo el año 2001 en Durban, Sudáfrica<sup>14</sup>. La importancia de la Conferencia Regional mencionada radica en que en ella se acordó el uso del término “afrodescendiente” para hacer referencia a la población mundial descendiente de la diáspora africana, lo cual fue ratificado en la Conferencia Mundial de Durban. Además, dicha instancia dio pie para que el año 2001 se creara la ONG Oro Negro, organización afrodescendiente pionera en Arica, y desde la cual nacieron otras organizaciones que forman parte del movimiento en la actualidad<sup>15</sup>.

Desde su surgimiento, las organizaciones que conforman el movimiento afrochileno han desarrollado una agenda de diálogo político en su relación con el Estado chileno, la cual se ha enfocado en el proceso de reparación histórica y de reconocimiento. Dicha agenda se sustenta sobre tres pilares estrechamente relacionados entre sí: la inclusión de la variable afrodescendiente en las preguntas sobre pertenencia étnica de los censos de población y estadísticas oficiales del Estado; el reconocimiento legal y constitucional del pueblo afrochileno; y la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT a los afrodescendientes chilenos, en tanto constituimos un pueblo tribal, situándonos como sujeto de los derechos contenidos en dicho tratado internacional sobre derechos humanos específicos de los pueblos indígenas y tribales<sup>16</sup>.

Es en este contexto que, mientras se planificaba el censo de población del año 2012, las organizaciones afrochilenas exigieron al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) su reconocimiento en dicho censo, incorporando la variable “afrodescendiente” en la pregunta sobre pertenencia étnica. Si bien el INE se negó a ese requerimiento, estuvo dispuesto, junto al gobierno regional y a las organizaciones afrodescendientes, a desarrollar un estudio estadístico de caracterización de la población afrodescendiente de Arica con fondos del gobierno regional, frente a la necesidad de levantar información estadística validada para focalizar políticas públicas con pertinencia cultural en la región de Arica y Parinacota. De esa manera, el año 2011 surgió la Encuesta de Caracterización de la Población Afrodescendiente de la Región de Arica y Parinacota (ENCAFRO), cuyo propósito era estimar la cantidad de población que se autoidentificaba como afrodescendiente y alcanzar una caracterización sociodemográfica, socioeconómica y cultural de esa población con presencia histórica en la región. Esto, dado que, aunque en ese entonces ya existían políticas y recursos públicos regionales dirigidos específicamente a personas y organizaciones afrodescendientes,

---

<sup>14</sup> Espinosa, María Paz (2015). «Afrochilenos en Arica: Identidad, organización y territorio». *Antropologías del Sur*, 3, p. 176.

<sup>15</sup> *Ibíd.* p. 177

<sup>16</sup> Milien, Sandy (2015). «Afrochilenos en rumbo al reconocimiento como pueblo tribal: Una investigación sobre los factores históricos y culturales de los Afrodescendientes en Arica». Independent Study Project (ISP) Collection.

estos se estaban invirtiendo sin contar con datos e información desagregada respecto de la situación real y las especificidades culturales de este importante grupo de la población regional<sup>17</sup>.

Así, entre los meses de agosto y noviembre de 2013, el INE aplicó por primera vez la ENCAFRO, y sus resultados fueron publicados en febrero del año 2014<sup>18</sup>. Entre los datos relevantes que arrojó este instrumento, es posible mencionar que la población afrodescendiente estimada en la provincia de Arica es de 8.415 personas sobre un universo de 179.172 que corresponde a la población total, según la información censal del año 2002. Esta población afrodescendiente está asentada mayoritariamente en zonas urbanas (7.503 personas) y minoritariamente en zonas rurales (912 personas). La población rural se encuentra concentrada en el valle de Azapa. También hay población afrodescendiente en los valles de Lluta y Codpa.

La mayor concentración de la población según tramo etario corresponde a jóvenes (15 a 29 años), quienes representan el 27,1%, mientras que los niños (hasta 14 años) representan el 25,3%. Otros tramos etarios representan, respectivamente: 45 a 59 años, el 15,2%; 30 a 44 años, el 17,6%; y 59 años en adelante, el 14,9%. Respecto de los niveles de escolaridad de la población afrodescendiente, éstos demuestran el grado de exclusión al que se enfrentan: el 40,5% de la población afrodescendiente ha completado educación secundaria y solo el 22,2% educación terciaria o superior.

Entre los criterios que definirían la identidad afrodescendiente en el área de estudio se mencionan, según orden de importancia: la apariencia física (25,3%); los bailes que practican (19,2%); los apellidos (16,7%); las comidas que se preparan en el hogar (13,5%); participación en carnavales y ceremonias religiosas (11,3%); el territorio donde viven (5,4%); uso de medicina tradicional (3,3%); y la vestimenta (2,7%). De esta forma, la población afrodescendiente chilena, mantiene condiciones sociales, culturales y económicas que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y permanecen regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, conservando una relación única y especial con los territorios que han habitado desde tiempos preteritos, antes de la conformación del Estado chileno y de que este ocupara militarmente sus áreas de asentamiento.

Las actividades comunitarias desarrolladas en la actualidad por la población afrodescendiente en Arica corresponden a bailes que se practican en cofradías o comparsas. Descienden de las denominadas Cofradías de Morenos, propias del periodo colonial, y se siguen practicando en épocas de carnaval y festividades

---

<sup>17</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, Resolución Exenta 4.737, del 28 de diciembre de 2011, que «Aprueba Convenio Marco de Colaboración y Acta de acuerdo para el estudio de la situación de la etnia afrodescendiente suscrito entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, el Instituto Nacional de Estadísticas, y los ONG que se indican respectivamente». Disponible en <http://bit.ly/2YSDiNG>.

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, «Primera Encuesta de Caracterización de la Población Afrodescendiente: Región de Arica y Parinacota», enero de 2014, disponible en <http://bit.ly/2XXqtQB>.

religiosas del obituario católico que los afrodescendientes han hecho suyas. Su principal ceremonia religiosa es la adoración de la Cruz de Mayo, que se celebra entre los meses de mayo y julio. Esta práctica cultural y espiritual es una actividad de tipo familiar, que se desarrolla principalmente por las familias asentadas en el valle de Azapa y sus descendientes. Cada linaje posee una Cruz de Mayo que ha heredado de sus ancestros y que se ubica en el predio familiar sobre un cerro principal, y protege las tierras y garantiza una buena cosecha. Las familias afrodescendientes denominan sus cruces con el nombre de sus ancestros. Para proteger el lugar donde se ubica la Cruz de Mayo, especialmente aquellas cruces localizadas sobre tierras fiscales o no tituladas, han conformado agrupaciones comunitarias destinadas a desarrollar este culto y garantizar la integridad del espacio territorial que corresponde a cada grupo familiar y su respectiva cruz.

Como se aprecia, la ENCAFRO permitió acceder, por primera vez, a información desagregada que permite caracterizar a la población afrodescendiente de Arica, lo cual es fundamental para definir políticas públicas y focalizar recursos con pertinencia cultural y con enfoque de derechos. Sin embargo, por la dimensión territorial (encuesta regional) y la escasez de recursos económicos, dicha encuesta no abarca la especificidad de toda la población y comunidades afrodescendientes chilenas, ubicadas principalmente en la zona norte de Chile.

También durante el 2014, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes decidió someter a consulta previa indígena de alcance nacional las indicaciones sustitutivas del proyecto de ley que creaba el Ministerio de Cultura, Arte y Patrimonio. Durante este proceso, en la Región de Arica y Parinacota las comunidades afrodescendientes fueron convocados a participar de la consulta indígena. Este es un avance relevante porque implica un reconocimiento en los hechos de que la población afroarriqueña, tras 4 siglos de invisibilización, es sujeto de los derechos colectivos y étnicos del Convenio N° 169 de la OIT. Durante el proceso de consulta previa, la entonces Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, doña Claudia Barattini Contreras, en reunión sostenida con la Directora del Instituto Nacional de Derecho Humanos (INDH), el 29 de mayo de 2014, solicitó la participación de este organismo en calidad de observador del proceso de consulta. Fruto de esa participación, el INDH hizo público su “Informe de observación sobre el proceso de consulta previa de la indicación sustitutiva al anteproyecto de ley que crea el Ministerio de Cultura, Arte y Patrimonio”, de agosto de 2015. Tal como destaca el INDH en dicho documento:

“Un aspecto del proceso llevado a cabo por el CNCA [Consejo Nacional de la Cultura y las Artes], que lo distingue de cualquier otro esfuerzo realizado por el Estado en materia de consulta hasta el momento, es que por primera vez se convoca a la consulta previa a la comunidad afrodescendiente chilena.

De acuerdo a la información proporcionada por el CNCA, en Arica-Parinacota participaron 172 personas de origen afrodescendiente de un total de 715 participantes, lo que representa un 24,2% del total de personas asistentes a la consulta previa en esa región del país. El número de organizaciones afrodescendientes que participó fue de 45, lo que representó el 26,2% del total de organizaciones que concurrieron a la consulta en la región.

Esta decisión del CNCA y la activa participación de organizaciones, dirigentes y autoridades afrodescendientes en el transcurso de todo el proceso, fue motivo de controversia, al punto que se alzaron voces en el Encuentro Nacional, realizado en la ciudad de Valparaíso los días 21 y 22 de marzo de 2015, de representantes, autoridades y dirigentes indígenas, que solicitaron formalmente la exclusión de los/as representantes y organizaciones afrodescendientes del proceso que llevaba el Consejo de la Cultura, y hasta condicionaron su participación a que ello ocurriese.

El CNCA no aceptó estas posturas que desconocían la aplicación de la normativa de consulta previa a la comunidad afrodescendiente y que pretendía anular los legítimos derechos reconocidos a este colectivo en el concierto internacional, cuando estos grupos humanos conservan características sociales y culturales que los diferencian de otros sectores de la comunidad nacional y que se encuentran regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones.

El INDH constató en la reunión del día 22 de marzo de 2015, en la ciudad de Valparaíso, correspondiente al segundo día de deliberación del Encuentro Nacional, que representantes de pueblos indígenas, en relación con este aspecto, desconocían el estándar fijado por el Convenio 169.

Esta materia ha sido ampliamente abordada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT -CEACR-, órgano de control en materia de aplicación del Convenio. Este tema ha sido igualmente tratado en el ámbito regional por la Corte y la Comisión IDH, señalando todas estas instancias, de manera inequívoca, que en la medida en que los afrodescendientes se auto identifiquen y mantengan en todo o parte sus propias costumbres o tradiciones, corresponde que les sea aplicado el estándar fijado por el Convenio 169 de manera integral incluido lo relativo a la consulta previa.

[...]

Por su parte, el INDH ha señalado que en nuestro país la condición pluricultural no sólo se refleja ‘en la presencia de nueve pueblos originarios, sino en la existencia de otros grupos humanos, que compartiendo rasgos identitarios, se autoidentifican en su condición de descendientes de la diáspora africana nacidos en Chile. En tanto colectivo que se asume en la diferencia con el resto de la población que habita el territorio nacional, hoy demandan reconocimiento de ese estatus’.

En relación con el proceso llevado a cabo por el Ministerio de Desarrollo Social, sobre la medida pre legislativa de creación del Ministerio de Pueblos Indígenas y del Consejo o Consejos de Pueblos Indígenas, que no consideró a esta comunidad como sujetos convocados, el INDH [en el Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos.

Año 2014 (pág. 10.)] ha señalado que los estándares fijados por el Convenio son aplicables a la comunidad afrochilena, en tanto “grupo que mantiene tradiciones sociales, culturales y económicas, que se identifican con sus territorios ancestrales y están regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, y se encuentran por tanto amparados por el derecho internacional de los derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas y tribales, incluido el Convenio 169 de la OIT”.

Así, al aplicar criterios diversos, el Estado contribuye a la confusión, por lo que el INDH reitera el llamado a que en esta materia auné ‘[c]riterios que eviten un trato diferenciado respecto de una misma comunidad que eventualmente pudiera entrañar un trato discriminatorio’.

El Instituto desea destacar como positivo el hecho de que, a pesar de las divergencias planteadas por parte de ciertos actores indígenas presentes en la última reunión de clausura del proceso, el CNCA haya mantenido la participación de los representantes afro chilenos/as, y finalmente adoptado el compromiso de que el ‘Estado impulsará el reconocimiento de los Afrodescendientes de la Región de Arica y Parinacota que cumple condición tribal, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT [reconociendo] su importante aporte a la identidad cultural de Chile.’”

Sin embargo, pese a estos avances, durante la preparación del Censo abreviado de 2017, los afrodescendientes chilenos fueron nuevamente marginados de la pregunta sobre pertenencia étnica, dando cuenta de persistencia de la situación de discriminación estructural hacia este pueblo. Esto provocó que las organizaciones afrodescendientes desplegaran una serie de acciones tendientes a revertir dicha situación. En este contexto, especialmente importante fue el espacio de diálogo que se abrió en el Congreso Nacional, tras la presentación de una moción parlamentaria para otorgar reconocimiento al Pueblo Tribal Afrodescendientes Chileno, respaldada por un grupo transversal de parlamentarios, así como por diversas organizaciones afrodescendientes de Arica (ONG Oro Negro y ONG. Lumbanga, entre otras)<sup>19</sup>. Los debates parlamentarios entorno a la ley de reconocimiento del Pueblo Tribal Afrodescendientes Chileno consumió en gran parte los esfuerzos de las organizaciones afrodescendientes de Arica y Parinacota, ya que, a medida que avanzaba la discusión en el Congreso, se hacía innegable que en este país si existen descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX.

Podemos indicar que actualmente el Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno se organiza con mayor fuerza por el contexto histórico, político, social y cultural en la Región de Arica y Parinacota. Según la información

---

<sup>19</sup> Boletín N°10625-17. Moción Parlamentaria de fecha 14 de abril de 2016, de los diputados don Luis Rocafull López, don Vlado Mirosevic Verdugo, don Leonardo Soto Ferrada, doña Karol Cariola Oliva, doña Marcela Hernando Pérez, don Daniel Melo Contreras, don Ramón Farías Ponce, doña Yasna Provoste Campillay, don Roberto Poblete Zapata y don Issa Kort Garriga. Sesión 14, Legislatura 364 (*Otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno*). Historia de la Ley, disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7654>.

entregada por la Oficina de Desarrollo Afrodescendiente<sup>20</sup> de la Ilustre Municipalidad de Arica, en la actualidad se encuentran registradas 48 organizaciones afrodescendientes funcionales y territoriales. Sin perjuicio de aquello, la articulación afrodescendiente chilena, escapa también a los diferentes registros institucionales, y se constituyen también a través de sus costumbres, tradiciones y espiritualidad protegida por el derecho internacional y nacional. En este sentido, tenemos organizaciones de cruces de mayo, de bailes de morenos, cofradías, aumentando así la estructura organizacional del pueblo que se encuentra en la urbano como en lo rural. Por lo que la afectación directa de esta omisión arbitraria e ilegal, afecta con mayor extensión a las personas del pueblo tribal afrodescendiente chileno que se encuentra en la región de Arica y Parinacota.

Luego de la sistemática exclusión por parte del Estado y después de un intenso debate en el que participaron activamente las organizaciones afrochilenas, el 16 de abril de 2019 se publica en el Diario Oficial la Ley N° 21.151, que “Otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno” (en adelante “Ley Afrodescendiente”), dándose un paso importante en la dirección de la reparación de las injusticias históricas y la negación que durante siglos ha sufrido este colectivo al interior del Estado chileno<sup>21</sup>. En esta línea, el texto legal otorga reconocimiento tanto al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno, así como a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión (art. 1°). Consistente con los estándares internacionales y el Convenio 169 de la OIT, la ley define a los afrodescendientes chilenos como el:

“[...] grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.” (art. 2°).

Además, la ley mandata que los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno sean “[...] valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural inmaterial del país” (art. 3°). Asimismo, se establece que el sistema nacional de educación deberá contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los

---

<sup>20</sup>Oficina de equidad racial creada por la Ilustre Municipalidad de Arica con fecha 2009, donde la creación fue impulsada por la sociedad civil, bajo el alero de la Declaración y Programa de acción de Durban. Su principal objetivo es contribuir al desarrollo de la comunidad afrodescendiente ariqueña mediante la ejecución de actividades municipales que permitan visibilizar y fortalecer la identidad étnica, la participación social y la participación política de la población afrodescendiente ariqueña (Cortes y Rivera, 2019 p. 85)

<sup>21</sup> Ley N° 21.151, que “Otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130641>.

afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario (art. 4°).

Por otra parte, el art. 5° de la ley señala que los afrodescendientes chilenos “[...] tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. En la misma línea, y haciéndose cargo de las demandas históricas de los movimientos afrochilenos de Arica y Parinacota (existen también organizaciones afrodescendientes en otras partes de Chile, cuyos miembros descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional en la colonia) por obtener visibilidad estadística, el art. 6° de la ley establece expresamente que:

“El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.” (art. 6°).

Finalmente, el art. 7° de la ley determinó que “[...]o dispuesto en los artículos 4 y 6 podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley”.

La norma descrita anteriormente, se convierten en un avance legislativo en beneficio de esta población, debido a que esta ley reconoce y da el carácter étnico de pueblo, en base de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Otorgar la calidad de pueblo no es un asunto que puede relativizar fácilmente, ya que, según el derecho internacional de los derechos humanos, a estos pueblos se les otorga una protección especial y colectiva. Así, la relación con el Estado y con la sociedad civil, respecto de las y los afrodescendientes chilenos cambia rotundamente, por lo que la denominación comunidad o población, ha de utilizarse en aquellas materias específicas, sin olvidar nunca su calidad de pueblo que integra la República.

Si bien la dictación de esta ley es un triunfo del movimiento afrochilenos por obtener reconocimiento y visibilidad, su implementación por parte del Estado ha sido parcial y se ha dilatado a través del tiempo, lo que da cuenta de la persistencia de la situación de discriminación estructural hacia este pueblo, pese a existir una norma de rango legal que otorga reconocimiento. En efecto, tras más de un año y medio desde que se publicara la Ley Afrodescendiente, aún no se han dictado los reglamentos para su ejecución. Si bien, la ley no está sujeta a la dictación de una reglamentación para hacer exigible de sus disposiciones, dicha omisión

en los hechos ha sido una excusa argüida por diversos representantes y organismos del Estado para poner en duda su aplicación, en particular el derecho de consulta previa.

La falta de institucionalidad del Ministerio de Desarrollo Social se ve altamente reforzada en este proceso parlamentario, donde se buscaba garantizar la participación real y efectiva del pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante los escaños reservados en la Convención Constitucional, esto debido a que la Ministra de Desarrollo Social Sra. Karla Rubilar presentó, ante la Comisión Mixta argumentos sobre la inexistencia de acciones administrativas y estudios técnicos sobre la presencia afrodescendiente en Chile<sup>22</sup>. Negando de esta manera, veinte años de trabajo y la inversión pública con diversos organismos de la administración del Estado en la región de Arica y Parinacota con el pueblo afrodescendiente, en especial aquella incidencia con la Secretaría Regional Ministerial, la cual viene determinando un trabajo a través de la mesa intersectorial afrodescendiente del Ministerio de Desarrollo Social, la cual se crea en el año 2014. En este proceso legislativo pudimos observar detalladamente el rol colegislador que ha jugado el ejecutivo, debido a que a través del Ministerio de Desarrollo Social, liderado por la Sra. Karla Rubilar, el Gobierno presentó sus intereses en la negociación política, argumentos que dicen relación a diferenciar a los pueblos étnicos presentes en nuestro país, haciendo énfasis en que el pueblo tribal afrodescendiente chileno respecto a su reciente reconocimiento, no cuenta con los mecanismos administrativos para hacer la ejecución de nuestros derechos de participación colectiva. Así con fecha 09 de diciembre<sup>23</sup>, la Ministra expone estas diferencias señalando:

*“La única diferencia que estamos teniendo, porque estamos garantizando los mismos 17 Pueblos Indígenas que garantizan la propuesta de la oposición, los mismos 17, es que a diferencia de la oposición nosotros planteamos que en el caso de un pueblo tribal que no está en la ley indígena, que no es parte de los pueblos indígenas o de los pueblos pre colombinos, que sea la sala de forma soberana decida si efectivamente quiere dar un escaño reservado a un pueblo que no es indígena, que es tribal, que no tiene registro ni nadie que pueda garantizar su calidad. Yo la pregunta que aquí les hago porque he visto solo buena voluntad, independiente de algunas intervenciones en contra de nuestros parlamentarios que no puedo compartir porque yo he visto la disposición que han tenido nuestros parlamentarios de ceder y avanzar muchas veces en contra de cosas que se le plantean a ellos mismos, lo que quiero preguntar en esta Comisión a esta hora de la noche, es si queremos dejar en 0 escaños al pueblo Mapuche, al pueblo Aymara, al pueblo atacameño, al pueblo Diaguita, al pueblo Kawésqar y a todos y a cada uno de los pueblos*

---

<sup>22</sup> El Mostrador, 15 de diciembre de 2010 “Sin afrodescendientes: Cámara de Diputados aprueba escaños reservados para pueblos originarios y solo falta el Senado”. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/12/15/sin-afrodescendientes-camara-de-diputados-aprueba-escaños-reservados-para-pueblos-originarios-y-solo-falta-el-senado/>

<sup>23</sup> Comisión Mixta - Boletín Nº 13129-07 (Escaños reservados) Parte Final - 9 Diciembre 2020, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=7L61Y9DZrks>, minuto 14 en adelante.



*indígenas, sólo porque no estamos de acuerdo en que el pueblo tribal afrodescendiente vaya directo unido a los pueblos indígenas de este país y estamos pidiendo que sea la sala soberana que determine si entran o no. Yo me pregunto de verdad, si vale la pena dejar en 0 escaños a los pueblos indígenas y no llegar acuerdo”.*

Así mismo, insiste la ministra en la Comisión Mixta indicando:

*“Yo creo que la representatividad del pueblo Mapuche en 8 escaños, de los Aymaras, de un Rapa Nui y de probablemente de la gran mayoría de los pueblos representados al menos en un escaño, vale la pena pedir que los pueblos afrodescendientes que tenemos sólo un censo vaya a sala a ver si consiguen la mayoría, y si la consiguen por supuesto que no tenemos ningún inconveniente. Entonces, les pido por favor, los 17 mismos escaños que ustedes están entregando son los que estamos entregando nosotros, los mismos 17 a pueblos indígenas. Podemos avanzar en mejoras, después de hacer la consulta, la cantidad de personas de los pueblos afrodescendientes que existen en Arica, podemos ver si modificamos la ley indígena, si los ingresamos dentro de la ley que hoy día no están contemplados, que el día de mañana puedan recibir beneficios, pero primero tenemos que saber cuántos son y tenemos que registrarlos, para recién pensar si podemos darle la misma categoría de pueblos indígenas que muchos de ellos han luchado esta oportunidad durante demasiados años. De verdad no creo, de verdad no creo, que por muy respetable que sea el pueblo afrodescendiente, que por supuesto queremos darle las mejores condiciones íbamos a trabajar para ello, valga la pena que se caiga el acuerdo de representación de todos los otros pueblos indígenas de la convención constitucional. Si se cae la representación, de los pueblos indígenas no es una lección más, es que nos van a estar presente en la Constitución que nos va a regir en 50 años o más”<sup>24</sup>*

Por lo que las diferencias que realiza la Ministra en su rol de negociación política resultan arbitrarias y legales, toda vez que es deber del Estado garantizar el acceso a la administración pública, y que esta obligación no sea justificación para restringir el ejercicio de los derechos del pueblo tribal afrodescendiente chileno.

Sumando a esta argumentación, es importante señalar que, desde la promulgación y publicación de la Ley N° 21.151, el pueblo tribal afrodescendiente chileno, a través de sus organizaciones ha insistido con la elaboración de los reglamentos dispuestos en la norma para hacer ejecutable y aplicable la ley, sosteniendo innumerables reuniones con el Ministerio de Desarrollo Social, por medio de su Secretaría Regional Ministerial y su Subsecretaría de Servicios Sociales, para agilizar esta construcción reglamentaria con apoyo del mismo pueblo, sin conseguir hasta la fecha, los reglamentos sobre las materias indicadas en la ley, lo que finalmente ha perjudicado la inclusión material del pueblo tribal afrodescendiente en la fórmula de escaños reservados.

---

<sup>24</sup> Comisión Mixta - Boletín N° 13129-07 (Escaños reservados) Parte Final - 9 Diciembre 2020, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=7L61Y9DZrks>, minuto 17 en adelante.

Este posicionamiento ha sido expresado también por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), Bandera N°46, 1° piso, Santiago parte del Ministerio de Desarrollo Social, en el sentido de reforzar la negativa de cumplir dicho rol institucional. Este último organismo –creado por la Ley N° 19.253, sobre desarrollo de los indígenas (también conocida como “Ley Indígena”)–, a través de su Director Nacional ha declarado públicamente que:

“La Ley Indígena resguarda a los nueve pueblos precolombinos de Chile. De acuerdo a esta ley [Ley Indígena] no son sujetos de protección los afrodescendientes. Ellos no van a integrar la CONADI. La ley es solo para los pueblos indígenas no tribales”<sup>25</sup>.

Las lamentables palabras del Director Nacional de la CONADI no solo evidencian el racismo y la discriminación que viven las poblaciones afrodescendientes en Chile y que son impulsadas por las autoridades de la administración del Estado, sino que también son la expresión más patente de la necesidad de una bajada y concreción institucional de la Ley Afrodescendiente para avanzar en su implementación efectiva. En efecto, tal como se verá, la falta de una institucionalidad que vele en la práctica por la adecuada implementación de esta importante legislación a tenido consecuencias adversas y discriminatorias en el contexto del proceso constituyente que se inició con el “Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución”, suscrito por diversas fuerzas políticas a partir del acercamiento de las distintas visiones sobre la necesidad de revisar la institucionalidad vigente en Chile en el escenario del estallido social que se inició en octubre de 2019.

## **II. ARGUMENTOS DE DERECHO**

En lo que sigue, se desarrollarán las ilegalidades y arbitrariedades en las que han incurrido las autoridades recurridas en el contexto de los hechos denunciados, y se explicará cómo estos hechos constituyen una vulneración de nuestros derechos colectivos como Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno.

### **1. Ilegalidades y arbitrariedades en que incurren las autoridades recurridas**

Los hechos denunciados en estos autos son ilegales y arbitrarios, por cuanto, en la votación de la Cámara de Diputados, recurriéndose a argumentos falaces y antijurídicos, se construye una diferencia entre los pueblos indígenas y el Pueblos Tribal Afordescendiente chileno, que se utiliza para omitir y obviar el reconocimiento

---

<sup>25</sup> Interferencia, 21 de agosto de 2019, “Afrochilenos acusan de racista a director de CONADI por cuestionar sus derechos tribales”. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/afrochilenos-acusan-de-racista-director-de-conadi-por-cuestionar-sus-derechos-tribales>.

que la Ley N° 21.151 hace de nosotros en tanto pueblo tribal, invisibilizándonos como sujeto de los derechos colectivos y de la protección que nos otorga el Convenio N° 169 de la OIT.

En este sentido, la votación de la Cámara de Diputados infringe directamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 21.151, que “[...] otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión”, en relación con su artículo 2, que define a los “afrodescendientes chilenos” como el:

“[...] grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.”

De esta forma, la conducta de los recurridos es arbitraria y restringe el reconocimiento que hace la Ley N° 21.151, debido a que la norma señala claramente quiénes son parte de este pueblo y los mecanismos necesarios para su debida participación vinculando directamente el Convenio 169 de la OIT a la normativa interna. En efecto, como se señaló, durante la votación que tuvo lugar en la Cámara de Diputados, además, se infringió lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, tratado internacional sobre derechos humanos que nuestro país ha ratificado y que se encuentra vigente, el cual expone como principio rector la participación efectiva de los pueblos indígenas y/o tribales en los países que han ratificado el instrumento. De esta forma, este convenio legal ha adquirido el estatus jurídico de una ley de la república, sin entenderse de que, para efectos de su jerarquía, este se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico bajo el estatuto previsto en el artículo 5, inciso 2°, de la CPR, formando parte del bloque de constitucionalidad y funcionando como límite para el ejercicio de la soberanía que ejercen las autoridades recurridas. Particularmente relevante para el caso de autos, es lo dispuesto en el artículo 1 párrafos 1° y 2°, 2 y 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

El artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT precisa su ámbito de aplicación, señalando que:

“Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización

o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”

Como es posible apreciar, la disposición citada es clara en señalar que el Convenio se aplica tanto a los pueblos indígenas como tribales, como es el caso del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, cuestión que, por lo demás, no resulta discutible tras la dictación de la Ley N° 21.151, que otorgó reconocimiento a dicho grupo étnico. Sin embargo, por medio de la construcción de una distinción que es ajena al Convenio N° 169 de la OIT –como es la supuesta falta de “originalidad” de los afrodescendientes chilenos-, las autoridades recurridas han generado una diferencia que les ha permitido obviar los derechos que le asisten a dicho colectivo, impidiendo que puedan participar del proceso constituyente en pie de igualdad con los otros 10 pueblos indígenas que habitan al interior de las fronteras estatales.

Más grave y arbitrario aún, es el hecho de que el principal fundamento del reconocimiento del derecho de participación colectiva de los pueblos indígenas, a través de la reserva de escaños en el proceso constituyente, es lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, y no la Ley N° 19.253 (también conocida como “Ley Indígena”). En efecto, el fundamento legal de la participación colectiva de los pueblos indígenas en el proceso constituyente, a través del mecanismo de escaños reservados, son los artículos 2 y 6 del Convenio. La primera de estas disposiciones señala en su párrafo 1° que “[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”; agregando en su párrafo 2°, que esta acción deberá incluir medidas: “[...] que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”.

Finalmente, el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT establece dos disposiciones que son relevantes y que se han visto infringidas en el caso de autos: 1) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y 2) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

La forma en la que los hechos denunciados en estos autos infringen estos derechos, se genera porque la negociación política en el que fuimos excluidos los afrodescendientes de participar de la constituyente por medio de un escaño reservado, no fue el resultado de un diálogo intercultural en el marco de un proceso de consulta previa, pese a que se estaba discutiendo una medida legislativa que tenía importantes impactos en nuestros intereses como pueblo tribal y que, por tanto, era susceptible de afectarnos directamente. Asimismo, la obligación estatal de consultar todas aquellas medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarnos directamente no solo tiene su fundamento legal en el Convenio N° 169 de la OIT, si no que también es un deber que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 5 de la Ley N° 21.151. Esta disposición, al igual que su homóloga en el Convenio, es de carácter autoejecutable y exige, por lo cual no requiere de otras normas legales o reglamentarias que la ejecuten.

En este punto, es importante destacar el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, decretado por Naciones Unidas el año 2015, mediante Resolución N°68/237 de la Asamblea General. De esta forma, para el periodo 2015-2024, bajo el lema “Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”, los Estados miembros de Naciones Unidas, donde se encuentra Chile, se han comprometido a la elaboración y adopción de acciones que tengan por objeto eliminar la discriminación racial, así como las brechas de desigualdad de esta población y facilitar el desarrollo de las personas afrodescendientes a través de la participación efectiva en cada uno de los procesos políticos de sus países. Para esto, el plan de acción del Decenio señala expresamente que: “[l]os estados miembros, cuando sea pertinente, la observación electoral con enfoque afrodescendiente”. Esos compromisos internacionales, que se derivan directamente de disposiciones de tratados internacionales que Chile ha ratificado, así como de su legislación doméstica, ha sido absolutamente omitida por el Congreso Nacional. De igual forma, a través de la resolución AG/RES. 2824 (XLIV-O/14), la Organización de Estados Americanos aprobó el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, el cual se materializaría por medio de su Plan de Acción, AG/RES. 2891 (XLVI-O/16), indicando expresamente el organismo el compromiso por los Estados parte de; “Impulsar la adopción de medidas que faciliten la participación política y la igualdad de oportunidades para buscar la elección en cargos de elección popular de las y de los afrodescendientes”.

En el sentido de las recomendaciones internacionales y el marco del proceso constituyente chileno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Oficina Regional para América del Sur de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicaron un comunicado conjunto, con fecha 30 de diciembre de 2020<sup>26</sup>, en la cual saludan la aprobación, por parte del Congreso

---

<sup>26</sup> Nota de prensa disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/313.asp>

Nacional chileno el proyecto de Ley de modificación para escaños reservados para representantes de pueblos indígenas en la Convención Constitucional, donde además se promueve la participación de las personas con discapacidad. Sin embargo, la CIDH y el ACNUDH toman nota, con extrema preocupación, de la NO aprobación por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados, de un escaño reservado para el pueblo tribal afrodescendiente chileno.

La CIDH y ACNUDH recuerdan al Estado de Chile, el pleno reconocimiento al pueblo tribal afrodescendiente chileno el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas y elegidos, de acuerdo, principalmente, con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración y Programa de Acción de Durban. Al respecto, la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y otras formas de intolerancia, así como también, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalan que los Estados deben asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad. Asimismo, deben disponer de acciones afirmativas o medidas especiales para que grupos y personas que sean sujetos de discriminación racial tengan condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso.

En consonancia, la CIDH y ACNUDH instan al Estado de Chile a que garantice el derecho a la participación política del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el proceso de conformación de la Convención Constitucional, a través de acciones afirmativas como el establecimiento de un escaño reservado. Finalmente, el ACNUDH y la CIDH reconocen el compromiso del Estado chileno con los sistemas universal y regional de derechos humanos para la protección de personas afrodescendientes y la eliminación de la discriminación racial.

## **2. Vulneración de garantías constitucionales: La igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la CPR)**

El artículo 19 N°2 de la CPR garantiza a todas las personas:

“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

Esta garantía constitucional implica el derecho a no ser discriminado por razones subjetivas, u otras que resulten jurídicamente relevantes, por lo que es un mandato continuo para todos los órganos del

Estado. En efecto, la doctrina constitucional ha indicado a este respecto que el derecho de igualdad ante la ley puede ser abordada desde dos puntos de vista, así el autor Humberto Nogueira (2006) indica:

“El principio y el derecho de igualdad ante la ley se proyecta siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en la aplicación en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares. La igualdad en la ley se refiere a la igualdad como derecho fundamental, a su eficacia vinculante frente al derecho, frente al legislador.”<sup>27</sup>

Los hechos denunciados en estos autos infringen el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, en perjuicio de los miembros del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, por dos razones: 1) no se implementó un proceso de consulta previa durante la tramitación legislativa del proyecto de reforma constitucional que culminó con nuestra exclusión del proceso constituyente por medio de la reserva de escaños; y 2) no se garantizó nuestro derecho a participar en pie de igualdad con los otros 10 pueblos indígenas de Chile, del proceso constituyen, generándose un acto de discriminación arbitraria en nuestra contra. Indicando en este punto, que la distinción entre los pueblos indígenas y afrodescendientes fue una estrategia impulsada por los propios parlamentarios y parlamentarias en conjunto con el ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, para efectos de no reconocer derechos políticos, esencialmente el de participación colectiva en la calidad otorgada por el Convenio 169 y la Ley N° 21.151, en el actual proceso constituyente.

En efecto, la igualdad ante la ley exige que se aplique de modo igual a aquellos que se encuentran en una misma situación, por lo que los órganos del Estado no pueden establecer diferencias arbitrarias, como lo está haciendo al no respetar y promover los derechos del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno como sujeto de derecho en pie de igualdad con los demás grupos titulares de derechos del Convenio N° 169: los pueblos indígenas. De esta manera, al crear una diferencia no prevista en el Convenio N° 169 de la OIT y contraria a disposiciones legales internas (como es la Ley N° 21.151), las autoridades recurridas han actuado de forma inconstitucional, pues han tratado de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica.

En este contexto, es importante destacar la Recomendación General N° 34, titulada “Discriminación racial contra Afrodescendientes”, que fue adoptada en 2011 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés), órgano de control de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tratado internacional sobre derechos humanos que nuestro país ha firmado y ratificado. Tal como señala el CERD en dicha recomendación:

---

<sup>27</sup> Nogueira Alcalá, Humberto (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley: No discriminación y acciones positivas*. En revista de derecho Universidad Católica del Norte. Sección Estudios año 13 -N° 2 pp61-100.

“El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.”<sup>28</sup>

Para poner fin a la discriminación estructural que afecta a los afrodescendientes, el CERD considera que es necesario adoptar urgentemente medidas especiales (acción afirmativa), como dispone la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (arts. 1, párr. 4, y 2, párr. 2)<sup>29</sup>. Entre estas medidas se encuentran aquellas contempladas en su título IX, relativas a los “Derechos civiles y políticos”, y que consisten en:

“42. Garantizar que las autoridades, a todos los niveles del Estado, respeten el derecho de los miembros de comunidades de afrodescendientes a participar en las decisiones que les afecten.

43. Tomar medidas especiales y concretas para garantizar a los afrodescendientes el derecho a participar, votar y ser candidatos en elecciones celebradas mediante sufragio igual y universal, y a estar debidamente representados en todos los órganos de gobierno.

44. Promover la sensibilización de los miembros de las comunidades afrodescendientes respecto de la importancia de su participación activa en la vida pública y política, y eliminar los obstáculos a esta participación.

45. Tomar todas las disposiciones necesarias, incluidas medidas especiales, para asegurar la igualdad de oportunidades de participación de los afrodescendientes en todos los órganos de gobierno centrales y locales.

46. Organizar programas de formación para mejorar la capacidad de formulación de políticas y gestión pública de los funcionarios del Estado y los representantes políticos que pertenezcan a comunidades afrodescendientes.”<sup>30</sup>

En conclusión, cuando la CPR determina que asegura y garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley, la manera correcta de interpretar este enunciado, es que la igualdad implica tratar de igual manera a los iguales, y de modo diverso a los diferentes, mandatando la obligación a los órganos del Estado a ejecutar y respetar las acciones afirmativas para poder proteger a aquellos grupos que han sido históricamente marginados de los procesos de toma de decisiones públicas. Esta omisión arbitraria en

---

<sup>28</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° 34, “Discriminación racial contra Afrodescendientes”, 79° período de sesiones, 8 de agosto a 2 de septiembre de 2011, CERD/C/GC/34, disponible en: . <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8466.pdf>. Párr. 6.

<sup>29</sup> *Ibíd*, párr. 7. La necesidad de adoptar medidas especiales ha sido objeto de repetidas observaciones y recomendaciones a los Estados partes en el marco de la Convención, como se resume en la Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>30</sup> *Ibíd*.



las autoridades recurridas, constituye un obstáculo a la justicia, siendo contraria a los derechos humanos reconocidos en varios tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT, mandata a los órganos del Estado a tomar en cuenta las diferencias sustantivas a las que se ven expuestos los pueblos indígenas y tribales, y realizar las acciones necesarias para garantizar sus derechos. De esta manera, la exclusión de la que hemos sido víctimas los miembros del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, al no reconocérsenos nuestro derecho a participar en pie de igual con los demás pueblos indígenas en el órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política, constituye un acto de discriminación arbitraria, proscrito por la CPR.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y en atención a lo señalado en los artículos 5° inciso 2°, 6 y 7°, 19 N° 2° y 20 de la CPR, así como por la Ley N° 21.151 y el Convenio N° 169 de la OIT, y demás normas legales pertinentes:

**SOLICITO A SS. ILTMA.:** Tener por interpuesto, dentro de plazo legal, el presente recurso de protección en contra de la Cámara de Diputados y el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, y acogerlo en todas sus partes, ordenándole a las autoridades recurridas garantizar la participación colectiva del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, en pie de igualdad con los demás pueblos indígenas de Chile, por medio del reconocimiento de un escaño reservado en la Convención Constitucional, como en derecho corresponde; así como la adopción de cualquier otra medida que S.S. Ilma. estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS., tener por acompañado los siguientes documentos con citación:

1. Oficio N° N° 603/SEC/20, de fecha 15 de diciembre de 2020.
2. Oficio N° 16.110, de fecha 16 de diciembre de 2020.
3. Certificado de Comisión Mixta, de fecha 13 de diciembre de 2020.
4. Copia del certificado de personalidad jurídica de Organización No Gubernamental de desarrollo Oro Negro de Afrodescendientes Chilenos.
5. Copia del certificado de personalidad jurídica de Agrupación de Mujeres Afrodescendientes Rurales Hijas de Azapa.
6. Copia del certificado de personalidad jurídica de Organización de Mujeres Afrodescendientes Luanda.
7. Copia del certificado de personalidad jurídica de Grupo Infante Juvenil Mixtura Afro Azapeña

8. Copia del certificado de personalidad jurídica de Organización No Gubernamental de Desarrollo Afrodescendiente Lumbanga.

POR TANTO, Sírvase SS., a tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a VS. Iltrma., sírvase a tener presente que, en virtud de mi calidad de Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso de protección.

ONG Oro Negro de Afrodescendientes  
Chilenos

Marta Victoria Salgado Henríquez

Agrupación de Mujeres  
Afrodescendientes Rurales Hijas de  
Azapa

Azeneth Báez Riós



Organización de Mujeres Afrodescendientes  
Luanda

Francisca Araya Quintana

Grupo Infante Juvenil Mixtura Afro  
Azapeña Mabel López Castillo

ONG Afrodescendiente Lumbanga

Cristian Báez Lazcano

Camila Beatriz Rivera Tapia

Abogada parte del pueblo tribal  
afrodescendiente chileno